



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCION No. *202610300426526* DEL 2026-07-07

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (1) predio rural ubicado en el departamento de Cundinamarca.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, los numerales 20, 24 y 26 del artículo 4° y los numerales 2° y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Que el párrafo único del artículo precitado dispone que *“Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Que el artículo 10 de la norma ibidem señala: *“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que, mediante la Ley 21 de 1991 el Estado colombiano ratificó el convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes”, el cual, al ser un convenio en materia de derechos humanos, se entiende que se encuentra integrado al bloque de constitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 53 y 93 de la Constitución Política.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (1) predio rural ubicados en el departamento de Cundinamarca.”

Que, en el precitado Convenio se establece el deber para el Estado respecto a respetar la especial relación de las comunidades étnicas con sus tierras y territorios, para lo cual, dicha norma dispone que los gobiernos deberán tomar las medidas necesarias instaurar procedimientos que atiendan las reivindicaciones de tierras formuladas por dichos pueblos.

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el numeral 27 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Agencia adelantar el estudio de las necesidades de los grupos étnicos en lo que atañe al acceso a tierras, siendo función de la agencia facilitar su adecuado asentamiento y desarrollo en pro de mejorar la calidad de vida de sus integrantes.

Que de conformidad con la Sentencia SU 419 de 2024 de la Corte Constitucional, “Las autoridades del Estado están obligadas a no causar daños en el modo de vida, en los derechos o en los procesos propios de los pueblos étnicos”

Que para hacer efectivos los referidos mandatos, para la atención de las comunidades étnicas y la población campesina en materia de acceso a tierras, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que conforme el referido decreto ley, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que con el propósito de hacer efectivo el postulado constitucional que consagra el deber de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades étnicas, y materializar el objeto misional para el cual fue creado la ANT, entre las funciones asignadas a la entidad se encuentra la de adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley, lo cual resulta concordante con lo previsto en el literal a del artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, contempló en su artículo 61, mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria que se destinarán al Fondo de Tierras a cargo de la ANT, entre las cuales se estableció la compra directa de tierras al FRISCO respecto de bienes inmersos en procesos de extinción de dominio con medidas cautelares bajo la figura de enajenación temprana o sobre bienes en los que se declare la extinción del dominio, conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo de los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, teniéndose como consecuencia que su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (1) predio rural ubicados en el departamento de Cundinamarca.”

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”*

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizará en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con los procedimientos administrativos de adquisición de predios que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto del bien inmueble denominada *“Las Acacias”*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-686, ubicado en el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia de la administración anticipada que la precitada Sociedad de Activos Especiales – SAE realizó en favor de la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración, así como en lo relacionado con su conservación, recuperación y aprehensión material.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (1) predio rural ubicados en el departamento de Cundinamarca.”

Que conforme a la información remitida por la dependencia misional competente y en aplicación de las reglas de funcionamiento del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes, dicha instancia consideró procedente adelantar la recuperación y/o aprehensión material del predio previamente identificado en Sesión No. 24 del 20 de junio de 2025 con fundamento en los insumos técnicos, jurídicos y documentales allegados a su Secretaría Técnica por parte de la Dirección de Acceso a Tierras dependencia misional responsable del procedimiento de adquisición de predios de acuerdo con su competencia y conforme con los convenios suscritos y los respectivos negocios jurídicos celebrados sobre los bienes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, determinando la autoridad delegataria y los asuntos específicos cuya atención se confía.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario delegar en un servidor de la Entidad el ejercicio de las actuaciones orientadas a la ejecución de la diligencia de recuperación y/o aprehensión material previamente definida por las instancias competentes.

Que el servidor delegado asumirá, bajo su responsabilidad, la verificación del cumplimiento de los requisitos y etapas previstas en el procedimiento SEJUT-P-015, incluyendo la validación de la información técnica y jurídica que soporta la diligencia, la observancia de los lineamientos institucionales, el respeto del debido proceso y la adopción de las decisiones operativas necesarias para su ejecución, sin perjuicio de las competencias propias de las dependencias misionales que intervinieron en las fases previas.

Que, en cumplimiento de las funciones propias de la Oficina Jurídica, corresponde a esta dependencia verificar que los funcionarios designados reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para efectos de la delegación de la facultad por parte del Director; en consecuencia, se constata que los funcionarios cumplen con las condiciones necesarias para asumir la delegación, es decir, su pertenencia a los niveles directivo y asesor.

Que, como consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se debe realizar la delegación de la competencia en dos (2) cargos del nivel directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para que surtan todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata del inmueble previamente identificado; haciéndose necesario delegar los servidores públicos **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO** quien se desempeña en el empleo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 3 de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, así como a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, quien se desempeña en el empleo de Subdirector Técnico de Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para que adelanten todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata del inmueble que se identificará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (1) predio rural ubicados en el departamento de Cundinamarca.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en los servidores públicos **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO** quien se desempeña en el empleo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 3 de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, así como a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, quien se desempeña en el empleo de Subdirector Técnico de Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; la ejecución y adelantamiento de toda actuación tendiente a la recuperación y aprehensión material del bien inmueble denominada “Las Acacias”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-686, ubicado en el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, los servidores delegados actuarán bajo su responsabilidad en la ejecución material de la diligencia, garantizando la observancia del debido proceso, los lineamientos institucionales brindados tanto por el Director General como respecto a los lineamientos brindados por el Comité y las competencias propias de cada dependencia que interviene en el marco del procedimiento, sin que la presente delegación implique la reasignación o sustitución de las funciones misionales previamente surtidas por las áreas competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los delegatarios deberán informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de requerirse información de la ubicación y área exacta del bien inmueble identificado en el presente acto administrativo, los funcionarios delegados podrán remitirse al expediente administrativo que la Dirección de Acceso a Tierras remitió a la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO : COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los servidores públicos **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO** quien se desempeña en el empleo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 3 de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, así como a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, quien se desempeña en el empleo de Subdirector Técnico de Agencia Código E5 Grado 01, perteneciente a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos a través de su Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de un (1) predio rural ubicados en el departamento de Cundinamarca.”

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-07-07

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General

Elaboró: Daniel Felipe Espitia Moreno – Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Linda Mariana Pachón Pacheco – Abogada contratista Oficina Jurídica